

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Noviembre 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Remitido al Consejo de Estado el expediente de consulta respecto de si los reglamentos y Ordenanzas de riego pueden ser aplicados á personas extrañas á las Comunidades de regantes, la Sección de Fomento de aquel alto Cuerpo en 12 del actual informa lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 25 de Agosto último por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado la cuestión de si los reglamentos y Ordenanzas de riegos pueden ser aplicados á personas extrañas á la Comunidad de regantes, cuestión suscitada con motivo del expediente instruido por imposición de unas multas á varios ganaderos que infringieron el reglamento de riegos y las Ordenanzas de policia

y conservación del Canal de Urgel y que se declaró nulo por Real orden de 25 de Agosto próximo pasado.

Examinados los antecedentes todos y las disposiciones vigentes en la materia sometida á informe de la Sección, resulta que no sólo hay preceptos claros y terminantes que deciden de plano la duda suscitada, sino multitud de resoluciones dictadas con ocasión de hechos análogos al que ha motivado esta consulta, hallándose por tanto establecida la jurisprudencia que se pretende por el Negociado para el presente caso. Ya en las leyes de Aguas de 1866 y 1879 se establecen preceptos de los que se deducen que las atribuciones de los Sindicatos y Jurados de riegos sólo son extensivas á los interesados en los mismos, y así los artículos 292 y 244 respectivamente consignan «que entenderán en las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego, pero sólo entre los interesados en él», y aunque al tratar en los párrafos siguientes de las correcciones que pueden imponerse á los infractores de las Ordenanzas no se hace distinción alguna, es evidente que no concediendo atribuciones en las cuestiones de hecho más que á las suscitadas entre los regantes, menos se había de conceder facultad disciplinaria sobre personas ajenas á la Comunidad.

Mas no satisfecho el legislador con los preceptos consignados, y temiendo pudiera haber lugar á duda al aprobarse por Real orden de 25 de Junio de 1884 el modelo para Ordenanzas de las Comunidades de regantes, se consignó en el art. 42 que si las faltas denunciadas envolvían delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometían personas extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciara al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el segundo



párrafo del art. 246 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Este precepto tan claro y terminante, y que corrobora la interpretación antes dada, ya había tenido aplicación en numerosas ocasiones al decidir la Administración multitud de casos en que se ha pretendido por los Sindicatos imponer su ley á personas no asociadas á ellas, y basta citar alguna de las expresadas resoluciones para demostrar que hay establecida una doctrina constante y uniforme.

Una de las más explícitas es la del Real decreto de 25 de Abril de 1881, que decidió á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Ayuntamiento de Cascante y la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, considerando que los Jurados de aguas no tiene jurisdicción para conocer más que de las cuestiones de hecho que se susciten entre los regantes, y para imponer á los mismos la penalidad marcada en las Ordenanzas cuando las infrinjeran.

Abundando en igual doctrina y fundándose en idénticas consideraciones, se dictó la Real orden de 13 de Noviembre de 1882, el Real decreto de 13 de Febrero de 1885 y otros varios que no hay para qué examinar después de lo expuesto. Existen, pues, disposiciones que deciden y sirven de norma para la cuestión consultada; pero aunque así no fuera, aunque sólo existiesen los reglamentos y Ordenanzas por que se rigen los Jurados de aguas, bastaría examinar el carácter que unos y otros tienen para comprender que los Sindicatos no pueden tener atribuciones más que sobre los que de un modo expreso se han sometido á su autoridad, porque las Ordenanzas de riegos bien consideradas no son otra cosa, ni tienen otro carácter que el de un pacto entre todos los interesados en las mismas; por ellas se forman, establecen las condiciones que estiman convenientes, determinan las penas que han de imponerse á los que falten á lo pactado; son, en suma, los regantes árbitros para obligarse en la forma que consideran más oportuna, si bien sujetándose á las leyes generales y hoy día á las bases aprobadas en Junio del 84.

Y si á esto se agrega el que los regantes mismos nombran sus Sindicatos encargados de la ejecución de lo convenido y designan sus Jurados para dirimir las cuestiones que entre los asociados surgan, se comprende fácilmente que las Comunidades de regantes no son otra cosa que Sociedades constituidas como todas, sea cualquiera su misión, con potestad disciplinaria en todos y cada uno de los individuos que las componen, pero sin que esta potestad alcance á los que fuera de ella están; tienen, pues, un círculo del que no pueden salirse, y fuera de él está la Administración, única que tiene atribuciones para corregir los excesos de los que no perteneciendo á una Comunidad tratan de perjudicarla en sus intereses.

Fundada en los preceptos legales consignados y en las anteriores consideraciones, la Sección es de dictamen: Que los Sindicatos y Jurados de riegos no tienen atribuciones sobre las personas extrañas á la Comunidad de regantes, y que en el caso de que éstas cometan alguna falta de las consignadas en sus Ordenanzas, el Sindicato deberá denunciarlas al Tribunal competente.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta 15 Noviembre 1886)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Buendía y Ortega, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañabate, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicha villa en Mayo de 1885, revocando el de la Junta general de escrutinio y disponiendo que se celebraran de nuevo en los días 25 y siguientes del mes de Junio del expresado año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite á informe de esta Sección el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Buendía, Alcalde interino de Cañabate, Cuenca, contra el fallo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones municipales celebradas en Mayo de 1885 en dicha villa.

De su examen resulta que constituida la mesa interina para la elección de Concejales, cuatro electores protestaron de que se les exigiese la cédula personal para emitir sus sufragios é hicieron constar después en acta notarial extendida á su instancia que al reclamar uno de ellos del Presidente de la mesa el censo electoral, éste les manifestó un cuaderno de pocas hojas, que al reclamante no le pareció ser el libro pedido. Fué igualmente protestada la elección de mesa definitiva, bajo el supuesto de que uno de los Secretarios elegidos no era elector y el Colegio se había cerrado á las dos y media de la tarde, quedando sin votar algunos electores; aduciéndose después en contra de la validez de la elección verificada que se habían alterado las listas correspondientes, excluyendo á quienes asistía un derecho perfecto á figurar en ellas, é incluyendo á otros que no lo tenían, á la par que otras informalidades.

Dada cuenta de estos hechos al Ayuntamiento y Vocales de la Junta de escrutinio, reunidos en sesión el día 1.º de Junio siguiente, acordaron desestimar las protestas, declarar injustificadas é inexactas las faltas é informalidades que se deducían de las actas notariales presentadas, y válidas por tanto las elecciones verificadas. De este acuerdo se interpuso alzada ante la Comisión provincial, la que en sesión que celebró el 18 del mismo Junio estimó probados los hechos denunciados y nulas aquellas elecciones, debiéndose proceder á otras nuevas; recurriendo á V. E. de esta resolución el Alcalde in-

terino de Cañabate con la pretensión de que sea revocada.

Es indudable que no aparecen justificados en el expediente los vicios de nulidad que sirvieron de base á la Comisión provincial de Cuenca para declarar nulitas las últimas elecciones municipales de Cañabate, deduciéndose por el contrario de su examen la inexactitud en que se apoyan los cargos formulados en contra de su validez. Sólo cuatro electores sostienen que se les exigiese la cédula personal para emitir su voto ó entrar en el Colegio, y aparte de que esta afirmación está contradicha unánimemente por la Junta de escrutinio, resulta que votaron 70 electores, no constando el censo más que de 77, lo cual muestra lo injustificado de la afirmación de que, efecto de esta exigencia y cerrarse los Colegios antes de la hora que la ley señala, quedaron electores sin votar.

Respecto á la elección de Secretario escrutador consta en las listas como elector, y el que éstas fuesen alteradas sólo está acreditado por el dicho de tres ó cuatro electores que firman la protesta, que en modo alguno puede ser estimada de más valor que el de la Junta de escrutinio que lo contradice y refuta en su acuerdo al exponer que fueron rectificadas en tiempo hábil, y puestas al público sin que se presentase reclamación alguna, ofreciendo verosimilitud solamente la negativa del Presidente de mesa interina á enseñar el censo electoral, obligación que no está contenida en la ley, de donde se desprende que no pueden considerarse probados los vicios de nulidad que se denunciaron.

Por lo cual la Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Cuenca y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en Cañabate en Mayo de 1885.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1886.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 13 Noviembre 1886).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 25 de Setiembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. José Gallego del Cosso contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Julio de 1884, en cuanto por la misma Real orden se priva al recurrente de las dietas y honorarios que le correspondían como Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Brea para el cobro de los débitos por consumos y cédulas personales en que resultaba aquel Municipio.

Resulta que la Delegación de Hacienda de esta provincia nombró el 10 de Setiembre de 1883 á D. José Gallego Comisionado ejecutor de apremio contra el Ayuntamiento de Brea por las cantidades de 2.957'62 pesetas en que resultaba deudor por el impuesto de consumos correspondiente al ejercicio de 1882-83, y la de pesetas 385'50 en que á la vez aparecía en descubierto por el de cédulas personales correspondientes á los años de 1877-78 á 1881-82 inclusive:

Que en vista de que la Corporación municipal manifestó al Comisionado haber asumido la responsabilidad por dichos débitos el que á la sazón era Alcalde D. Gregorio Díaz Fernández, el Comisionado dirigió el procedimiento contra D. Gregorio Díaz, embargándole y vendiéndole bienes:

Que D. Gregorio Díaz se alzó primero ante el Delegado y después á la Dirección general de Impuestos, y previa la instrucción del expediente, recayó la Real orden de 8 de Julio de 1884 al principio citada, por la cual se resolvió: primero, declarar nulo y sin efecto todo lo actuado contra D. Gregorio Díaz, reservándole el derecho que le pueda asistir por los daños y perjuicios ocasionados: segundo, mandar que se expida circular á los Delegados de Hacienda en las provincias, previniéndoles cuiden de que por las Administraciones á sus órdenes se examinen con esmero los expedientes ejecutivos á fin de que se consiga la instrucción legal de los mismos; y tercero, amonestar á la Delegación de esta provincia para la exacta observancia de las disposiciones vigentes:

Que D. José Gallego presentó ante este Consejo escrito, al parecer demanda, con la súplica de que fuera revocada la Real orden y de que se mandaran satisfacer al recurrente sus honorarios:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitido como demanda, porque siendo el actor Comisionado de apremio carecía de personalidad para alzarse en vía contencioso-administrativa contra las resoluciones que tenían por objeto anular actuaciones no instruidas con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, y además de que el recurrente no alegaba ni podía alegar que existiera á su favor derecho alguno perfecto vulnerado por la Real orden:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al anular los procedimientos dirigidos contra D. Gregorio Díaz, no resuelve acerca de las dietas ú honorarios que pudieran corresponder al demandante como Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Brea, y por lo tanto la cuestión propuesta en la demanda de que tales dietas son de reconocer no resulta concreta y especialmente resuelta por la Administración activa:

2.º Que por otra parte el actor carece de per-

sonalidad, como Comisionado de apremio, para reclamar en vía contenciosa resoluciones de la índole de la reclamada, que tienen por objeto mantener la normalidad en la instrucción de los expedientes gubernativos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.—Joaquín María López Puigcerver.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 23 Noviembre 1886.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en el Consejo de Estado, pende, en grado de apelación entre partes, de la una D. Narciso Cristofol, apelante, en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de Mequinenza, apelado, sobre interpretación de un contrato para recaudar los repartimientos municipales de consumos y vañidez de la liquidación practicada:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Mequinenza, fundado en que, procedente de los repartimientos municipales y de consumos de los años 1873 al 81, había cantidades considerables sin cobrar por la morosidad de los vecinos deudores, acordó en sesión de 25 de Agosto de 1881, á presencia y con la aceptación de D. Narciso Cristofol, nombrar á éste Recaudador, con sujeción á las condiciones que se le impusieron:

Que D. Narciso Cristofol solicitó del Gobernador de la provincia de Zaragoza en 16 de Enero de 1883, que se ordenara al Ayuntamiento cumplierse lo preceptuado en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y no opusiese ningún obstáculo al procedimiento de apremio contra los morosos; que se hiciese liquidación general, y se le abonasen desde luego los recargos de los apremios de primero y segundo grado, así como el premio de cobranza al 4 por 100 del reparto de 1881 á 82, entregándole además el Ayuntamiento 1.327.49 pesetas y los perjuicios causados:

Que el Ayuntamiento de Mequinenza informó, entre otras cosas, que se había verificado en 11 de Enero de 1883 la liquidación definitiva á presencia del Recaudador, por sospecharse fundadamente que éste retenía cantidades recaudadas, y efectivamen-

te resultó que aquél adeudaba al Municipio 3.266.28 pesetas, en vista de lo cual se le separó del cargo y se le ordenó que en término de cinco días entregase lo alcanzado:

Que el Gobernador de Zaragoza, conforme con el dictamen de la Comisión provincial, dictó providencia en 3 Marzo de 1883 desestimando la petición de Cristofol y obligándole á que entregase al Ayuntamiento de Mequinenza, en término de seis días, 3.266 pesetas 28 céntimos, los recibos talonarios y demás documentos referentes á la recaudación:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera y segunda instancia, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Mariano Sánchez, en nombre de D. Narciso Cristofol, presentó demanda, ante la Comisión provincial, con la pretensión de que se revocara la anterior providencia, y en su lugar se declarase que procedía hacer liquidación conforme al contrato de recaudación; que el Ayuntamiento de Mequinenza no opusiera obstáculo al procedimiento de apremio hasta cobrar lo debido, y que se le abonasen al actor los apremios de primero y segundo grado, pues el demandado había infringido las condiciones del contrato, ordenando la suspensión de los procedimientos de apremio en el pueblo de Fayón y faltando al cumplimiento de los artículos 39 y 40 de la mencionada instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que seguido el pleito por todos sus trámites con el Ayuntamiento de Mequinenza, al que se citó oportunamente, dicha Comisión provincial dictó sentencia en 1.º de Diciembre de 1884, por la que, confirmando en todas sus partes la providencia del Gobernador, declaró exacta y perfectamente válida y eficaz la liquidación de 11 de Enero del mismo año, y en consecuencia, que D. Narciso Cristofol venía obligado á entregar al Ayuntamiento de Mequinenza todos los documentos referentes á la recaudación, 3.266 pesetas 28 céntimos, con más los intereses del 6 por 100 anual desde la fecha de la mencionada liquidación hasta que se verificase el pago ó se depositase la cantidad en legal forma:

Que interpuesta apelación de la anterior sentencia por el representante de Cristofol, y admitida tan sólo en el efecto devolutivo, por providencia de la Comisión provincial de 12 del mismo mes de Abril, se remitieron los autos al Consejo de Estado, hechas á las partes las debidas citaciones y emplazamientos, que tuvieron lugar en el mismo día:

Que instruido Mi Fiscal de la existencia de estos autos, presentó escrito en 5 de Diciembre siguiente, acusando la rebeldía á la parte apelante, por no haber comparecido en el término de reglamento, y la Sección de lo Contencioso la hubo por acusada en providencia de 12 del mismo mes y año, habiéndose hecho la notificación en la forma debida al interesado en 25 de Junio del año 1885:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales da al apelante, para mejorar la apelación, el término de dos meses en la Península, contados desde el transcurso de los diez días concedidos para interponerla, y el segundo dispone que, si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declare desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado transcurrir, sin mejorar el recurso, el plazo de dos meses, concedido al efecto por el art. 252, y que, acusada la rebeldía por la parte apelada, se está en el caso de lo dispuesto en el art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. Narciso Cristofol, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia dictada en 1.º de Abril de 1884 por la Comisión provincial de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 15 Octubre 1886.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

Habiendo sido practicada la demarcación de las minas llamadas «La Fiera» y «La Unión», radicanes en el término de Remolinos, y pertenecientes respectivamente á D. Antonio Buisán Pérez y don Alejo Valenzuela, se ha decretado en los expedientes de su razón que estos señores consignen dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación de este decreto, el papel de pagos al Estado, correspondiente á las pertenencias de que constan dichas minas y al en que deben extenderse los títulos de propiedad.

Y se publica para los efectos consiguientes en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 56 del reglamento del ramo, reformado por orden fecha 13 de Junio de 1874.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Nicasio de Montes,

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 19 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 4 de Enero próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 2.345.121'36 pesetas, de las obras de construcción de un edificio en Zaragoza para Facultad de Medicina y Ciencias.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público, así como en el Gobierno civil de Zaragoza.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 30 inclusive de Diciembre próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente; se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 23.451'21 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un edificio en Zaragoza para Facultad de Medicina y Ciencias, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: con la rebaja de... por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería Central el 3 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 30 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista la mitad del importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de 48 meses, y cobrarse en 96.

4.ª Trascurrido el plazo de garantía, fijado en 12 meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 24 de Noviembre de 1886.—El Director General, Julián Calleja.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Habiéndose dado de baja en el ejercicio de su profesión el Procurador de esta ciudad D. Venancio Eguizabal Martínez, cesó en el desempeño de la misma en 3 de Setiembre del corriente año.

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia en este periódico oficial para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere; en la inteligencia de que, pasado que sea dicho término, se devolverá al interesado, sino se formulase ninguna, el depósito que tenía constituido para afianzar su cargo.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1886 —El Secretario de gobierno, J. Antonio Calvo.

SECCION SEXTA.

Se halla expuesto al público por término de 15 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el reparto general de vecinos y hacendados forasteros, formado para cubrir el déficit del presupuesto, con sujeción á la base 3.ª del art. 136 de la ley Municipal y demás disposiciones que sobre la materia rigen.

Langa 23 de Noviembre de 1886 —El Alcalde, Félix Quilez.

El proyecto de presupuesto adicional de esta villa para el presente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlo y presentar reclamaciones los vecinos que gusten; pues pasados los cuales no se atenderá reclamación alguna.

Luna 22 de Noviembre de 1886.—El Alcalde ejerciente, José Pérez Tenias.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, pen-

den autos civiles de jurisdicción voluntaria á instancia de D. Mariano Salas y Navarro, con la calidad de apoderado de los cónyuges D. Enrique Almech y D.ª Marta Poitonz, en solicitud de que se autorice la cancelación de una escritura pública otorgada por los mismos ante el Notario D. Lorenzo Pina en 24 de Abril de 1877, constituyendo hipoteca voluntaria sobre una fábrica de fécula de patata de su pertenencia, situada en el término de la Romareda, de esta capital, para garantizar la emisión que en la misma escritura hicieron de 80 obligaciones hipotecarias al portador, de 500 pesetas cada una de capital, subdivididas en 16 letras, A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, de 80 obligaciones de numeración correlativa, con interés de 8 por 100 anual, abonado por semestres vencidos en 10 años. Y así también la de otra otorgada en 27 de Octubre del propio año, ampliando la hipoteca anterior á un campo, lindante con la expresada fábrica y destinado á su servicio. Ambas escrituras fueron inscritas en el Registro de la propiedad, y en su consecuencia, y á virtud de haberse negado por el Sr. Registrador dicha cancelación, se acordó la publicación de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* por el término establecido en el art. 82 de la ley hipotecaria para que se produzcan las reclamaciones convenientes por aquellos á quienes perjudique tal cancelación.

Y no habiéndose presentado ninguna durante el periodo del primer término, expido este segundo edicto para conocimiento del público.

Dado en Zaragoza á 20 de Noviembre de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Pedro Ansón, vecino de esta ciudad, contra sus convecinos Juan Carracedo y su madre Juliana Gómez, tengo acordado publicar el presente para que en el término de cinco días comparezcan en los autos los herederos del expresado Juan Carracedo, á fin de oponerse á la declaración de pobreza solicitada por el D. Pedro Ansón; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por conformes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En la causa criminal seguida en este Juzgado del distrito de San Pablo contra Francisco García Izpizua sobre estafas de prendas de vestir á D. Mariano Navarro y D. José Tena, vecinos de esta ciudad, se dictó con fecha 1.º de Octubre próximo pasado por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito el auto del tenor siguiente:

«Al margen.—Sres. Díez López, Bonifáz y Viudel.—Zaragoza 1.º de Octubre de 1886: Considerando que por ser reincidente el procesado Francisco García Izpizua y por haber sido condenado en la presente causa por más de un delito, es visto que no

le comprenden los beneficios concedidos por Real decreto de 28 de Junio último.—De conformidad con el Ministerio Fiscal, se declara que á Francisco García Izpizua no le comprende el indulto de la fecha expresada. Librese certificación. Así lo acordaron los señores expresados al margen —Eliás Díez López.—Juan José Bonifáz.—Anastasio Biudel.—Secretario de Sala, Joaquín Broquera.»

Y para que sirva de notificación en forma al procesado Francisco García Izpizua, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Zaragoza á 22 de Noviembre de 1886.—El Escribano, José Guitarte.

Borja.

D. Antonio García López, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que á virtud del fallecimiento intestado de D.^a Joaquina Cuartero y Fraile, natural de Illueca y vecina de El Pozuelo, ocurrido en el año 1855, estando casada con Antonio Sasa Espligares, han comparecido solicitando se les declare herederos de aquélla en cuanto á los bienes troncales paternos y la parte correspondiente de los industriales Vicente, Pabla y Rosalia Cuartero Cuartero y Casanova, Librada Cuartero Aznar, Babila Borobia Espligares, Pedro, Josefa y Ana Remón Borobia, Miguela Remón Jarreta, Jacinta Heredia Navarro y Pío Aznar Cuartero, vecinos de El Pozuelo y Fuen-dejalón, como habientes derecho de Agustín Cuartero Martínez y Javiera Jarreta y Cuartero, primos hermanos, que se dice ser los únicos parientes más inmediatos que existían en la fecha en que tuvo lugar el mencionado fallecimiento de la causante doña Joaquina Cuartero y Fraile, y anunciado éste con fecha 14 de Setiembre último por término de 30 días llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, no se han presentado otros parientes en reclamación de la herencia de que se trata; y en providencia de este día he acordado publicar el presente segundo edicto, llamando y emplazando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Borja á 11 de Noviembre de 1886.—Antonio García López.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Daroca.

D. Ramón Esquiú, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Daroca:

Doy fe: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha pronunciado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Daroca á 11 de Noviembre de 1886; el Sr. D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos pronunciados por D. Paulino Pérez Majarena, labrador y vecino de Mainar, representado por el Procurador D. Antonio Serraller y Cortés, dirigido por el Letrado D. Iñigo Melendo, con D. Matías Gaudioso Guillén, labrador y vecino del citado Mainar, representado por el Procurador D. Pablo Lorente, y defendido por el

Letrado D. Diego de Olcina, y D. Andrés Cruz Navarro, vecino de esta ciudad, y D.^a Antonia Lanaja, vecina de Zaragoza, declarados rebeldes, habiendo sido oído el Abogado del Estado en representación de éste, sobre que se declare pobre al primero para litigar con los expresados demandados,

Fallo: Que debo denegar y deniego á D. Paulino Pérez Majarena el beneficio de pobreza que solicita en su demanda, condenándole en todas las costas de esta instancia; y mediante la rebeldía de los demandados D. Andrés Cruz y Navarro, y doña Antonia Lanaja; publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia á los efectos consiguientes.—Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Sánchez Arcilla.»

Y para que conste, doy el presente, visado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, y lo firme en Daroca á 17 de Noviembre de 1886.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Agustín Sánchez Arcilla.—Ramón Esquiú.

Huete.

D. Francisco Librero y García, Juez de instrucción de esta ciudad de Huete y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y por la Secretaria del que refrenda, se instruyen diligencias criminales sumarias contra Félix Zafra, cuyo segundo apellido se ignora, natural y vecino de Torrejuncillo del Rey, en este partido, sobre raptó de la persona de la joven Felisa Fernández Palomino, de la propia naturaleza y residencia, hija de Eusebio y Eufemia, ejecutado en la tarde del día 6 de Octubre próximo pasado, en cuya sumaria se ha dictado providencia, acordando librar el presente para que comunicando las oportunas órdenes á los Jefes de la Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de la policía judicial, por las Autoridades así civiles como militares se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas de los expresados Félix y Felisa, caso de ser habidos, á fin de que presten la correspondiente declaración, á cuyo objeto van anotadas sus señas personales, y de vestir, á continuación, y para que sea inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Zaragoza; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de éste en dicha *Gaceta de Madrid*, ó ser capturados, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 15 de Noviembre de 1886.—Francisco Librero.—Por mandado de S. S., Félix Almonacid.

Señas personales y de vestir de Félix Zafra.

Es de estatura regular, delgado de carnes, pelo castaño oscuro, nariz pequeña afilada, ojos azules, sin barba por afeitarse toda la cara, mellado de un diente; viste pantalón de paño morado, hecho en casa, chaqueta de paño oscuro con cuadros pequeños, chaleco de idem, calzado con zapatos de tela, con bigoteras de piel de cabra, sombrero hongo ancho á la cabeza, faja negra de estambre.

Idem de Felisa Fernández.

Es de edad de 21 años, estatura más bien alta, delgada de carnes, de buen color, nariz regular, ojos azules, pelo castaño, sin seña particular alguna; vestida con un vestido de lanilla, color de ceniza, tableado por bajo, con gabán negro, también de lanilla, con pañuelo de color de lirio, calzada con botinas de elásticos y puntas de charol.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal contra Esteban Jarabo Hernández, vecino de Urrea de Jalón, sobre desobediencia á la Autoridad, se sacan á segunda y doble subasta las siguientes fincas, sitas en dicha villa y sus términos, bajo el tipo que se dirá, y aun se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la cantidad señalada:

1.^a Un val en el camino de la Dehesa, de dos cahíces de cabida; linda al S. con el monte de la Muela, al N. con la dehesa de Val de Urrea, al M. con Simón Pérez y al P. con Fulgencio Poza: tipo de la subasta 37 pesetas 50 céntimos.

2.^a Otro en Aradica, de un cahíz próximamente; linda al N. con dehesa de Val de Urrea, al M. con José Casado Baquero, al S. con Joaquin Correas y al P. con dicha dehesa: tipo de la subasta 22 pesetas 50 céntimos.

3.^a Dos cañadas, de un cahíz y cuatro hanegas de cabida, sitas en la Barranquera; linda al N. con monte común, al S. con el mismo, al M. con Manuel Vicente y al P. con monte común de Rueda: tipo de la subasta 33 pesetas 75 céntimos.

4.^a Una cueva, sita en el camino de Bardallur; linda por la derecha entrando con el camino, por la izquierda con otra de Esteban Jarabo y por la espalda con monte: tipo de la subasta 75 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Urrea de Jalón, el día 28 de Diciembre próximo, á las once de su mañana.

Dado en La Almunia á 23 de Noviembre de 1886.—Félix Herreros y Vergara.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

Pina

D. Policarpo Trilla y Esteban, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por segunda vez, para que en el término de 15 días se presente en las cárceles de este Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar, á Mariano Romanos y García, conocido por Carrizo, natural de Velilla de Ebro, vecino de Gelsa, hijo de Teodoro y María, de estado viudo, de 28 á 30 años de edad, de oficio jornalero, su estatura baja, pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, cara redonda, color sano; vestía de pantalón y chaqueta de castor, con faja, pañuelo en la cabeza y alpargatas al estilo del país, al cual se le procesa en este Juzgado por el delito de estafa de ovejas á Pascual Huete, de Fuentes.

Y por lo tanto, interés á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y

captura de Romanos y su conducción á las cárceles de este partido.

Dada en Pina á 19 de Noviembre de 1886.—Policarpo Trilla.—Por su mandado, Vicente Isac Galicia.

JUZGADOS MILITARES.**Barcelona.**

D. Enrique Capelo y Villorín, Alférez de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Albuera, núm. 26:

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera deserción, al corneta de la primera compañía del expresado batallón y regimiento Mariano Becas y Martínez; y en virtud de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al susodicho corneta por el plazo de 10 días, para que se presente á dar sus descargos en la Guardia de prevención del cuartel de San Fernando (de la Barceloneta) de esta ciudad; pues de no efectuarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Barcelona 18 de Noviembre de 1886.—El Alférez Fiscal, Enrique Capelo.

Zaragoza.

D. José Valera y Calvez, Capitán, Ayudante del segundo regimiento divisionario de Artillería:

Habiéndose ausentado del cuartel en la tarde del día 22 del mes de Octubre próximo pasado el artillero de la tercera batería de este regimiento José Gui Fontanals;

En uso de las facultades que me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del mismo, se presente á declarar en la causa que se le sigue en el cuartel donde se aloja su regimiento en esta Plaza; entendiéndose que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Zaragoza á 22 de Noviembre de 1886.—El Fiscal, José Valera y Calvez.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIO.****BUENA OCASION.**

Se halla de venta el catafalco de la iglesia parroquial de San Gil de Zaragoza, que mediante una sencilla variación en la pintura, puede servir también, por su forma, para monumento. Informarán en la sacristía de dicha iglesia.